



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
MUNICIPIO DE CAJICÁ.

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA.

COMPARENDO: N°. 25-126-114380.

INFRACTOR: HENRY DAVID GARZON RIPE

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA
VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

INICIADO: 22 DE JULIO DE 2020.

FOLIOS:

TOMO:

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	GINNA MARIA GIL ALVARADO	G.	AUXILIAR ADMINISTRATIVA
Revisó	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO		INSPECTOR IP2
Aprobó	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO		INSPECTOR IP2
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICÍA

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 747
(27 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se resuelve la imposición de una medida correctiva”

El Inspector Segundo de Policía, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, el cual delega la función de tramitar y resolver los procesos policivos que se adelanten por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad; y lo dispuesto en el Decreto N° 090 del 2016 *“Por medio del cual se establece y adopta la estructura Administrativa de la Administración Municipal de Cajicá Nivel Central - Alcaldía, la Administración Interna y Funcional de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, procede a resolver la medida correctiva impuesta

CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo a Oficio de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020) suscrito por Uniformados de la Policía Nacional en este Despacho el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), en el cual se pone en conocimiento informe policivo respecto de arma corto punzante
- II. Que por los anteriores hechos se allego comparendo No. 25-126-114380 del día diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020) en el cual se impone Medida Correctiva de Multa General Tipo (2) al ciudadano **HENRY DAVID GARZON RIPE** identificado con cedula de ciudadanía N. 1.016.042.411.
- III. Que se tienen como pruebas los siguientes documentos:
- 1).- Oficio de fecha veintiuno (21) de julio de 2020, radicado en este despacho el día 22 de julio de 2020.
- 2). Orden de comparendo o medida correctiva No. 25-126-114380 e incidente No. 602272 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020).

V. Que el comportamiento que dio origen a la medida correctiva por parte del Personal de la Policía Nacional de Colombia es el señalado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana correspondiente a los **“Comportamientos Contrarios a la vida e integridad de las personas”**
Que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo I de la norma ibidem:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA
Artículo 27 numeral 6	Multa General Tipo 2, Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, Destrucción de bien.

En razón a la norma y de acuerdo con lo consignado en el comparendo, el ciudadano **HENRY DAVID GARZON RIPE** identificado con cedula de ciudadanía N. 1.016.042.411, incurrió en el comportamiento que afecta la norma precitada, al portar armas blancas en espacio público

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL PROCEDIMIENTO POLICIVO

Teniendo en cuenta la fecha de imposición de la orden de comparendo o medida correctiva 25-126-114380 e incidente 602272 de fecha diecinueve (19) de julio de 2020 y de radicado en el Despacho de la Inspección segunda de Policía en fecha veintidós (22) de julio de 2020, este Despacho se permite precisar que de conformidad con el artículo 222 parágrafo uno (01) se estipula.

“En contra de la orden de policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y estimando el Despacho que la orden de policía impetrada por los uniformados de la Policía Nacional fue allegada fuera de los términos de Ley; es claro para esta autoridad, que el actuar de los uniformados no corresponde a lo estipulado en la Ley 1801 de 2016,



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

toda vez que no se radicó la orden de comparendo o medida correctiva dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la imposición del comparendo

En mérito de lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el código nacional de Policía y Convivencia, la Inspección Segunda de Policía:

RESULEVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la orden de comparendo No. 25-126-114380 e incidente 602272 de fecha diecinueve (19) de julio de 2020 impuesto al ciudadano **HENRY DAVID GARZON RIPE** identificado con cedula de ciudadanía N. 1.016.042.411.

ARTICULO SEGUNDO: NO IMPONER la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo al ciudadano **HENRY DAVID GARZON RIPE** identificado con cedula de ciudadanía N. 1.016.042.411, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR del presente Acto Administrativo al ciudadano **HENRY DAVID GARZON RIPE** identificado con cedula de ciudadanía N. 1.016.042.411, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 01 del Artículo 222 de la Ley 1801de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudad.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR ciudadano **HENRY DAVID GARZON RIPE** identificado con cedula de ciudadanía N. 1.016.042.411, que el incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario establecido en la presente norma, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 212 de la ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEXTO: No obstante, en el momento de la imposición del comparendo por parte de la Policía Nacional, el infractor fue incluido en el **REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS - RNMC**, conforme lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo cual, se procederá a su retiro de dicha base de datos.

El Inspector,

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	GINNA MARIA GIL ALVARADO	G.	AUXILIAR ADMINISTRATIVA
Revisó	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO		INSPECTOR IP2
Aprobó	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO		INSPECTOR IP2
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			